

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: BOLIADUANAS

Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA

Asunto: Impugnación de providencia con recursos de reposición y en subsidio de queja por negativa a concesión de apelación.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto que aparece fechado en abril 29 de 2023, según consulta efectuada al portal informático del Sistema Justicia Siglo XXI (el cual se anexa a este memorial como medio de prueba), y supuestamente notificado por estado de fecha mayo 02 del año en curso, sin que se cumpla con el principio de publicidad de los actos procesales y con la notificación en debida forma a las partes interesadas, ya que al revisar el microsítio del Juzgado de conocimiento en la página web de la Rama Judicial se puede comprobar que no existe acto de NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO correspondiente al día 02 de mayo de 2023 previamente mencionado, y es más, no aparece ningún estado electrónico publicado en el mes en curso.

Entonces, al no cumplirse con el mandato legal de darle aplicación al principio de publicación de los actos procesales con respecto a ese auto en cuestión, y notándose la leyenda a título de reseña descriptiva del contenido de la decisión incorporada en ese proveído, se infiere que la resolución judicial fue contraria a la parte impugnante y se procedió a negar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el numeral 4 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, sin tener en cuenta que esa decisión era susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON

CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Como queda claro según la interpretación dada a la lectura literal de la anotación insertada en el portal informático de la página correspondiente a ese Juzgado, y presumiéndose la veracidad de la información plasmada en el mismo, entonces se desprende que si hubo la negativa judicial para conceder el recurso de apelación y en consecuencia, se debe invocar lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Estatuto Procesal vigente, en lo concerniente al trámite del recurso de queja como medio impugnatorio de la decisión de no considerar a lugar la apelación interpuesta.

En tal sentido, procedo a formular el recurso de queja con fundamento en la normatividad mencionada, pues se insiste en que estuvo mal negado el recurso de apelación, pues se trataba de una providencia que si admite esa clase de reparos jurídicos a través de la alzada interpuesta, y que ante su negativa, no queda otra alternativa que acudir a la queja como mecanismo de impugnación.

Además, no deja de ser preocupante que el Juzgado no ofrezca la información veraz y de primera mano a los usuarios del servicio público de la Administración de Justicia en cuanto a darle cumplimiento a la publicidad efectiva, real y material de los actos procesales tales como sus decisiones contenidas en providencias como la que se analiza en este escrito, y así las cosas no se facilita el conocimiento directo y en tiempo real del contenido de dichos proveídos, pues el caso comentado es fiel demostración de esa situación en particular, lo cual cercena derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la justicia, la defensa y contradicción, entre otros.

Se rememora que como antecedente procesal de la actuación en este asunto, se reitera que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo demandante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se acreditó con el respectivo certificado mercantil que ese ente societario se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Igualmente quedó demostrado que la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017, respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

En este caso particular no puede desconocerse que al estar frente a la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente respecto a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Igualmente, también se insiste en la irregularidad de la situación frente a lo normado por el artículo 53 del mismo Código, en cuanto a la capacidad para ser parte procesal y poder comparecer al proceso, ya que no puede pasarse por alto que el estado de tal persona jurídica es de disuelta y en causal de liquidación, lo que igualmente riñe con las normas del Código de Comercio.

Se aportaron los documentos idóneos que demuestran fehacientemente el estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, como fueron el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, solicité en consecuencia, que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Es palmaria la situación y por tanto el propio Juzgado en el numeral 3 del auto acá recurrido, resolvió requerir a la apoderada ejecutante para que haga las manifestaciones correspondientes a los hechos expuestos en mi escrito anterior, acerca de la ocurrencia de los hechos irregulares ya narrados.

Por todo lo anterior, fue que pedí a la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y en consecuencia al mediar la negativa y el rechazo del Juzgado en ese aspecto, invoco los recursos ordinarios de ley para cuestionar dicha decisión porque se considera que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles, pues así se desprende de la información obrante en el certificado emanado por el registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de la disolución y liquidación de dicha sociedad, y los representantes legales que se anuncian con tal calidad ni siquiera están vivos, pues fallecieron desde hace más de cinco años y nunca fueron relevados de ese rol, como tampoco fueron reportadas dichas novedades al interior de este proceso por parte del apoderado que representa a la parte actora como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su contraparte.

Al decidirse judicialmente sobre lo solicitado, el estrado resolvió negar la nulidad y el control de legalidad, y entonces el suscrito controvirtió esa decisión con los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación por considerarse procedentes al tenor de lo establecido en los artículos 316 y siguientes del Código General del Proceso, pero ahora soy sorprendido con la negativa también a tales recursos, con el agravante de que el auto correspondiente supuestamente fue notificado por estado electrónico, sin que materialmente se haya publicado el mismo, tal como lo acredito con los soportes documentales aportados como anexos de este memorial, y en consecuencia, se infiere mal negado el recurso de apelación, pues la providencia que en su momento fue materia de reparo con dicho medio impugnatorio si es susceptible de ser atacada con éste y sin embargo el Juzgado no lo consideró así y tajantemente denegó la alzada correspondiente.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente contra el auto que figura emanado el 28 de febrero de 2023 y supuestamente notificado por estado electrónico del día 02 de mayo siguiente, sin que efectivamente ello se haya cumplido, con el fin de que se reponga la providencia mencionada y se conceda la apelación denegada inicialmente, y si ello no ocurra se le de tránsito al recurso de queja formulado con base en los artículos 352 y 353 del estatuto de los ritos, con el fin de que la superioridad jerárquica evalúe si es

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



procedente o no la alzada en mención o estuvo bien negado dicho recurso, el cual propende controvertir la decisión negativa que fue oportunamente atacada y se acceda a darle curso y falle positivamente la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Debe tenerse en cuenta que también existieron previamente dificultades frente a mi solicitud para el envío del copiado digital del expediente con el fin de que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado oportunamente.

Acompaño copia digital de los soportes relacionados como medios de prueba en este memorial respecto a la acreditación de la ocurrencia del defecto procesal de no darse cumplimiento cabal al principio de publicidad de los actos procesales con la materialización real y efectiva del estado electrónico de fecha mayo 02 de 2023, en donde supuestamente se contiene el proveído acá cuestionado de abril 28 del año en curso.

Nuevamente dejo expresa constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C. C/ No. 88.214.445 de Cúcuta
T. F. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113